

PODER DEMANDA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD ALVARO IMBACHI

STERLING AND LAWYERS ABOGADOS <CORPORACIONJIC@hotmail.com>

Lun 08/03/2021 16:10

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Putumayo - Puerto Asis <jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mauricioburgosn78@gmail.com <mauricioburgosn78@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (17 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA ALVARO IMBACHI.pdf; SOLICITUD AMPARO DE POBREZA (1).pdf;

Señor(a)

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASIS PUTUMAYO

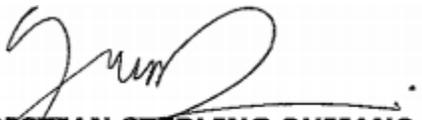
E. S. D.

REF: Investigación de la Paternidad
Demandante: Omaira Nery Díaz Maya
Demandado: Álvaro Arnulfo Imbachí Baos
R ad: 2019-00436

CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.757.083 de Popayán, domiciliado en Popayán - Cauca, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 284.056 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **ALVARO ARNULFO IMBACHI BAOS**, igualmente mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.157.628, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, presento la siguiente **CONTESTACIÓN** a la demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, interpuesta por la señora **OMAIRA NERY DÍAZ MAYA**, en los términos del documento adjunto. además se adjunta solicitud de amparo de pobreza.

Igualmente se enviará al demandante.

Atentamente,


CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO
C.c. Nro. 1.061.757.083 de Popayán
TP. 284.056 del C.S.J.

STERLING & LAWYERS CONSULTING INTERNATIONAL - ABOGADOS 2.png
GRUPO COLOMBIA

Vigilado:

 <p>STERLING & LAWYERS - Consulting International - ABOGADOS</p>	<p>STERLING & LAWYERS Consulting International</p>	<p>Proceso: CONTESTACIÓN DEMANDA</p> <p>Versión: 01</p> <p>Página 1 de 7</p>
<p>CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901286321-5</p>		

Señor(a)

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASIS PUTUMAYO

E. S. D.

REF: Investigación de la Paternidad
Demandante: Omaira Nery Díaz Maya
Demandado: Álvaro Arnulfo Imbachí Baos
R ad: 2019-00436

CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.757.083 de Popayán, domiciliado en Popayán - Cauca, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 284.056 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **ALVARO ARNULFO IMBACHI BAOS**, igualmente mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.157.628, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, presento la siguiente **CONTESTACIÓN** a la demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, interpuesta por la señora **OMAIRA NERY DÍAZ MAYA**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: No se puede corroborar si la señora Omaira Nery Diaz Maya fuese soltera, al momento de la concepción o tenía un estado civil diferente.

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto. Es cierto respecto de la relación sostenida entre mi Poderdante y la señora Omaira Nery Díaz, sin embargo, hasta tanto no se pruebe la paternidad no será aceptado el hecho como tal.

AL HECHO CUARTO: No es cierto que la causa de terminación del noviazgo haya sido la comunicación por parte de la señora Omaira Nery Díaz de su estado de embarazo.

AL HECHO QUINTO: Mi poderdante expresa que no tenía la certeza de ser el padre, manifiesta además que en una conversación que sostuvo con la señora Omaira Nery Díaz le ofreció para la época hacerse cargo siempre y cuando mediara una prueba positiva de ADN, petición a la cual la demandante no accedió.

AL HECHO SEXTO: Esta información no le consta a mi poderdante.

AL HECHO SÉPTIMO: Es parcialmente cierto en el sentido de que mi poderdante si accedió a un beneficio pensional, no obstante, este se dio con ocasión de un evento traumático, que le generó HIPOMNESIA GLOBAL CON REVIVISCENCIAS, de la capacidad de atención; DISPROSEXIA HIPERVIGILANTE, de la esfera cognoscitiva; ALUCINACIONES AUDITIVAS OCASIONALES Y PENSAMIENTO IRREAL CONTENIDO DE IDEAS DELIRANTES DE PERSECUCION, y de la esfera conativa; HIPOBULICO IMPULSIONES DE AGRESIVIDAD estando en servicio lo que le generó pérdida de capacidad laboral superior al 90% y la baja del ejército con la respectiva pensión mínima de invalidez.

AL HECHO OCTAVO: No es como tal un hecho que le conste a mi poderdante. La situación sobreviniente del eventual acceso a educación superior de la pretendida alimentada es una expectativa que en la actualidad no es un derecho materializado, tal y como la ley consagra sobre quien pretende alimentos una vez cumplida la mayoría de edad, "debe estar cursando", situación que a todas luces no está probada en el escrito de la demanda.

 STERLING & LAWYERS - Consulting International - ABOGADOS	STERLING & LAWYERS Consulting International	Proceso: CONTESTACIÓN DEMANDA
	CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901286321-5	Versión: 01 Página 2 de 7

AL HECHO NOVENO: Es parcialmente cierto en tanto la dirección consignada es la del domicilio de mi poderdante y su familia, sin embargo, no es cierto que la esposa de mi poderdante haya negado su lugar de domicilio como se asevera en los hechos siguientes.

AL HECHO DÉCIMO: Es cierto, sin embargo, por razones de salud mi poderdante no puede desplazarse solo.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto, sin embargo, mi poderdante no puede desplazarse solo.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto, sin embargo, mi poderdante no puede desplazarse solo.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto, sin embargo, mi poderdante no puede desplazarse solo.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Es cierto, sin embargo, obedece a la causa de que mi poderdante no puede desplazarse solo.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Es cierto que la esposa de mi poderdante realizó dicha solicitud al ICBF atendiendo a la circunstancia de la enfermedad de mi poderdante le impide desplazarse solo.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No le consta.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No le consta.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No le consta.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No es como tal un hecho.

AL HECHO VIGÉSIMO: No es como tal un hecho, sin embargo, los valores relacionados por conceptos de arrendamiento y servicios públicos, escolares, conciernen a una casa donde habita la señora en compañía de sus demás hijos, obligación que a todas luces no corresponde a mi poderdante sino en la medida que se pruebe la paternidad, esta deberá ser proporcional.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito introductorio, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos y existir una clara falta de legitimidad en la causa por activa.

1. Se declaren probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

De lo anterior no es óbice conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia y artículo 386 numeral 2 del código general de proceso, para supeditar la oposición a la resulta de la prueba científica una vez sea presentada y se corra traslado de la misma, toda vez de los hechos y prueba no se extrae la relación filial requerida.

Igualmente, Me opongo a la fijación de cuota de alimentos cuyo porcentaje (50%) ha sido solicitado por la parte demandante poniendo de presente que a la fecha mi poderdante tiene una familia compuesta por dos hijos más y que el monto de la pensión permite su congrua subsistencia, de tal suerte que ante este despacho se deberá establecer un monto razonable de acuerdo a la capacidad económica de mi prohijado y teniendo en cuenta las necesidades reales de la presunta hija al momento de la presentación de esta demanda.

	STERLING & LAWYERS Consulting International	Proceso: CONTESTACIÓN DEMANDA Versión: 01 Página 3 de 7
CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901286321-5		

También me opongo a la condena en costas incoando ante este despacho amparo de pobreza considerando la situación económica no le permite sufragar los gastos del proceso ya que iría en contra de la propia subsistencia de mi poderdante.

**EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA
PREJUDICIALIDAD**

En concordancia con lo estipulado por el Artículo 161 del Código General del Proceso, que dispone:

"Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."
(Negrillas fuera del texto original)

Recae sobre el caso en concreto, que se encuentra vigente una demanda de interdicción en el JUZAGO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, con radicado 19001311000120190024000, que fue admitida el 09 de agosto de 2019 y fue suspendida mediante auto de 06 de septiembre de 2019, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 sobre los apoyos judiciales que eliminó la interdicción en Colombia.

Por lo que es necesario tener un pronunciamiento de fondo sobre la capacidad del demandado y en consecuencia la legitimación por pasiva, la Corte menciona que, la legitimación por pasiva se entiende como la aptitud procesal que tiene la persona contra la que se dirige la acción, por lo que si se está en duda la aptitud de la persona a la quien va dirigida la presente demanda debe respetarse y esperar la respuesta de fondo del juzgado en mención sobre la capacidad que tiene el señor Imbachi porque de necesitar apoyo para toma de decisiones no sería procedente su legitimación por pasiva, que generaría nulidades en el proceso.

**EXCEPCION PERENTORIA DENOMINADA
INCAPACIDAD ECONOMICA DEL ALIMENTANTE POR PERDIDA ABSOLUTA DE
CAPACIDAD LABORAL:**

El Señor **ÁLVARO ARNULFO IMBACHI BAOS**, actualmente cuenta con 36 años de edad, reside en Popayán, su estado civil es casado, convive con su esposa. Laboró en el Ejército Nacional de Colombia, durante su trabajo como soldado profesional, sufrió grandes afectaciones físicas y psicológicas, tales como desorientación, pérdida de la capacidad

 <p>STERLING & LAWYERS - Consulting International - A B O G A D O S</p>	<p>STERLING & LAWYERS Consulting International</p>	<p>Proceso: CONTESTACIÓN DEMANDA</p> <p>Versión: 01</p> <p>Página 4 de 7</p>
<p>CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901286321-5</p>		

auditiva y visual como sensorial y siquiátrica, que actualmente lo tiene en un estado de indefensión e invalidez permanente.

Conforme a lo anterior, mediante acta de junta médica de calificación laboral No. 32981, el señor ÁLVARO ARNULFO IMBACHI BAOS fue calificado con pérdida de capacidad laboral del 90.48%.

La señora GLORIA AMPARO GÓMEZ GÓMEZ se ha encargado del cuidado del señor ÁLVARO ARNULFO IMBACHI BAOS, ha sido reconocida como agente oficiosa por el Tribunal Contencioso Administrativo de Popayán y el Consejo de Estado, en las diferentes actuaciones procesales que ha adelantado con el fin de salvaguardar los intereses de su esposo.

Al Señor ÁLVARO ARNULFO IMBACHI BAOS, le diagnosticaron estrés postraumático y de trastorno psicótico transitorio, lo cual le genera dificultades para relacionarse con el entorno y tomar decisiones conscientes por su propia cuenta, su estado de salud se ha venido deteriorando significativamente, tal como se puede evidenciar en el examen psiquiátrico, en el que diagnostican: respecto de la memoria; HIPOMNESIA GLOBAL CON REVIVISCENCIAS, de la capacidad de atención; DISPROSEXIA HIPERVIGILANTE, de la esfera cognoscitiva; ALUCINACIONES AUDITIVAS OCASIONALES Y PENSAMIENTO IRREAL CONTENIDO DE IDEAS DELIRANTES DE PERSECUCION, y de la esfera conativa; HIPOBULICO IMPULSIONES DE AGRESIVIDAD, adicionalmente, anotan que se sospecha que el señor está descompensándose de esta patología base, motivo por el que recomiendan no producirle estrés, tal como lo indica el certificado médico y el plan de tratamiento expedidos por el médico psiquiatra Dr. Cardoso Becerra Y. La condición del señor **ALVARO ARNULFO IMBACHI BAOS**, descrita en el diagnostico como "HIPOBULICO IMPULSIONES DE AGRESIVIDAD", dicho trastorno le representa un impedimento para realizar actividades económicas y/o laborales de manera que la pensión mínima que recibe por concepto de este dictamen de invalidez es la que le permite, junto con su familia, sufragar los gastos necesarios.

El señor **ALVARO ARNULFO IMBACHI** tras haber trabajado en el Ejército Nacional se vio afectado en gran manera su estado emocional, mental y social, hasta el punto que presenta dificultades para laborar por su estado de salud, lo que le impide desarrollar actividades para su propio sostenimiento.

Por lo anterior y en consideración al deterioro progresivo en la salud mental y física del Señor **ALVARO ARNULFO IMBACHI BAOS**, se le imposibilita de manera absoluta ejercer cualquier tipo de labor dependiendo económicamente solo de su pensión de invalidez.

Dicha pensión corresponde solamente a un salario mínimo legal mensual vigente, que es utilizado en su totalidad en la subsistencia del demandado y su familia, además de los gastos adicionales que demanda su patología especial que tiene por causa de sus constantes citas médicas en distintas ciudades donde tiene que desplazarse dado que no es atendido únicamente en la ciudad de su residencia.

La Corte Constitucional en sentencia C 994- DE 2004 al respecto se ha pronunciado en los siguientes términos: "Ahora bien, una de las condiciones para el reconocimiento del derecho

 <p>STERLING & LAWYERS - Consulting International - ABOGADOS</p>	<p>STERLING & LAWYERS Consulting International</p>	<p>Proceso: CONTESTACIÓN DEMANDA</p>
	<p>CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901286321-5</p>	<p>Versión: 01 Página 5 de 7</p>

de alimentos es la capacidad económica del demandado. Si por cualquier circunstancia éste carece de ella, esto es, no percibe ingresos económicos, no es posible imponerle la obligación, con base en el principio jurídico milenario según el cual nadie está obligado a lo imposible (*ad impossibilia nemo tenetur*).

En idéntico sentido, esta misma corporación la Corte Constitucional en Sentencia C-017 de 2019, dispone sobre la obligación de prestar alimentos, lo siguiente:

"En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva."

A LAS PRUEBAS

- **A la prueba pericial:**

No me opongo a la realización de la prueba antroporheredobiológica.

- **A la prueba testimonial:**

En nombre de mi representado me opongo a su recepción del testimonio de la señora Sandra Milena Arturo, ya que no cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 212 del Código General del Proceso, puesto que la parte demandante omitió manifestar los hechos objeto de la prueba.

- **Al interrogatorio de parte:**

Me opongo a la solicitud de recepción del testimonio del señor Imbachi, puesto que como se referenció en el acápite de los hechos, mi poderdante Al Señor ÁLVARO ARNULFO IMBACHI BAOS, le diagnosticaron estrés postraumático y de trastorno psicótico transitorio, lo cual le genera dificultades para relacionarse con el entorno y tomar decisiones conscientes por su propia cuenta, su estado de salud se ha venido deteriorando significativamente, tal como se puede evidenciar en el examen psiquiátrico, en el que diagnostican: respecto de la memoria; HIPOMNESIA GLOBAL CON REVIVISCENCIAS, de la capacidad de atención; DISPROSEXIA HIPERVIGILANTE, de la esfera cognoscitiva; ALUCINACIONES AUDITIVAS

 <p>STERLING & LAWYERS - Consulting International - A B O G A D O S</p>	<p>STERLING & LAWYERS Consulting International</p>	<p>Proceso: CONTESTACIÓN DEMANDA</p> <p>Versión: 01</p> <p>Página 6 de 7</p>
<p>CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901286321-5</p>		

OCASIONALES Y PENSAMIENTO IRREAL CONTENIDO DE IDEAS DELIRANTES DE PERSECUCION, y de la esfera conativa; HIPOBULICO IMPULSIONES DE AGRESIVIDAD, adicionalmente, anotan que se sospecha que el señor está descompensándose de esta patología base, motivo por el que recomiendan no producirle estrés, tal como lo indica el certificado médico y el plan de tratamiento expedidos por el médico psiquiatra Dr. Cardoso Becerra Y. La condición del señor **ALVARO ARNULFO IMBACHI BAOS**, descrita en el diagnostico como "HIPOBULICO IMPULSIONES DE AGRESIVIDAD", dicho trastorno le representa un impedimento para realizar actividades económicas y/o laborales y en general desarrollar actividades comunes, ya que requiere del apoyo de su esposa en todo momento, tal como lo dispuso el Consejo de Estado en sentencia mediante la cual se determina que el demandado necesita de otra persona para realizar actos esenciales de la vida.

Por lo que no es pertinente que sea expuesto o sometido a declarar en dichas condiciones que solo generarían estrés y aumentarían su condición que en el momento es muy delicada.

PRUEBAS APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- **Pruebas documentales:**

- ✓ Copia del Acta de Junta Médica Laboral No. 60985.
- ✓ Copia resolución 25%.
- ✓ Copia liquidación de pensión.
- ✓ Comprobante pago pensión mayo 2019.
- ✓ Sentencia Consejo de Estado mediante la cual se determina que el demandado necesita de otra persona para realizar actos esenciales de la vida.
- ✓ Historia Clínica del demandado.
- ✓ Copia de cedula del demandado.
- ✓ Copia de registros civiles de los hijos del demandado.

- **Testimoniales:**

Respetuosamente solicito al señor(a) Juez, se sirva citar y hacer comparecer a la señora, GLORIA AMPARO GÓMEZ GÓMEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.712.632 de Santiago de Cali, quien puede ser citada en la calle 1A # 56 – 92, Barrio Lomas de Granada de la ciudad de Popayán, celular: 3162444331, plenamente capaz para declarar sobre los hechos de la demanda, podrá declarar sobre la situación actual del demandado, su estado de salud, los cuidados que ha llevado a cabo con base a las recomendaciones médicas y la situación económica vigente.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son conformes al proceso.

AL PROCEDIMIENTO y LA COMPETENCIA

Es el que corresponde.

ANEXOS

Se anexa a esta contestación los documentos referidos como pruebas y el poder para actuar en el presente asunto.

NOTIFICACIONES

Al apoderado del demandado: Dirección: Cra. 6º No. 14N – 39 Edificio Sterling Lawyers - Barrio Prados del Norte - Frente Facultad de Medicina, Unicauca.
Teléfono: 8 228417 – 320 695 6543 – 310 519 1771

 <p>STERLING & LAWYERS - Consulting International - A B O G A D O S</p>	<p>STERLING & LAWYERS Consulting International</p>	<p>Proceso: CONTESTACIÓN DEMANDA</p> <p>Versión: 01</p> <p>Página 7 de 7</p>
<p>CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901286321-5</p>		

Correo: **corporacionjic@hotmail.com**
Popayán, Cauca.

Del señor(a) Juez, atentamente,



CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO
C.C. Nro. 1.061.757.083 de Popayán
TP. 284.056 del C.S.J.

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD



9

ACTA DE JUNTA MÉDICA LABORAL No. 60985
REGISTRADA EN LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO

LUGAR Y FECHA: BOGOTÁ, D.C. JULIO 12 de 2013

INTERVIENEN:

Doctor DR(A). SOFIA GAMBOA ARIZA
Oficial de Sanidad

Doctor DR(A). CAROLINA QUIROGA GONZALEZ
Oficial de Sanidad

Doctor DR(A). YURI ANDREA HERNANDEZ ULLOA
Oficial de Sanidad

ASUNTO:

Que trata del Acta de Junta Médica Laboral Militar. Que estudia en todas sus partes los documentos de sanidad del caso a valorar, clasificando la capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e Imputabilidad al servicio, de conformidad con el Artículo. 15 del Decreto 1796 de 14-SEPTIEMBRE DEL 2000, acordando el texto y conclusiones, de acuerdo con los conceptos emitidos por los especialistas tratantes: AUDIOMETRIA-AUDIOMETRIA TONAL SERIADA-CIRUGIA VASCULAR-GASTROENTEROLOGIA-NEUROLOGIA-NEUROOFTALMOLOGIA-OFTALMOLOGIA-ORTOPEDIA-PSIQUIATRIA-

I. IDENTIFICACIÓN:

Grado SLP(R). Código 0 Apellidos y Nombres Completos IMBACHI BAOS ALVARO ARNULFO CC No. 18157628 DE VALLE DEL GUAMUEZ-ARMA: SIN- FECHA DE NACIMIENTO: OCTUBRE 23 DE 1983- NATURAL DE SAN SEBASTIAN- Edad 29 años, Ciudad y Residencia Actual: BARRIO INDIANAPOLIS MANZANA 9 CASA 116DE: POPAYANTEL: 3113204750 CUENTA 721330074 / BANCO BBVA

II. CAUSAL DE CONVOCATORIA

De acuerdo al artículo 19 del Decreto 1796 de 2000 esta Junta Médica se convoca por: SE REALIZA JUNTA MEDICA EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA No 2012-00128-00 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA DEL 27 DE FEBRERO DE 2012

III. ANTECEDENTES

A. Al paciente le fue efectuado examen sicofísico general para la presente diligencia, la cual se verifica de acuerdo con el concepto y la intervención personal del especialista.

- Se le practicó Junta Médica Laboral

SI _____ NO X _____

- Consejo Técnico

SI _____ NO X _____

- Tribunal Médico

SI _____ NO X _____

B. Antecedentes del Informativo

INFORMATIVO ADMINISTRATIVO No. 17 DE FECHA JUNIO 24 DE 2012 ADELANTADO POR SIN UNIDAD

AFECCIÓN POR EVALUAR- DIAGNÓSTICO- ETIOLOGIA- TRATAMIENTOS VERIFICADOS- ESTADO ACTUAL- PRONÓSTICO- FIRMA MÉDICO)

60

Fecha: 16/10/2012 Servicio: PSIQUIATRIA
FECHA DE INICIO: PACIENTE CON SINTOMAS PSIQUIÁTRICOS DESDE EL 2010 CARACTERIZADOS POR TRASTORNO DE SUEÑO RECURRENTE PESADILLAS IDEAS DE TIPO ALTERACIONAL Y PRESENCIA DE AGRESIVIDAD AL TO Y HETERO CON MANEJO FARMACOLÓGICO CON CONTROL CONDUCTUAL EPISODIO DE AGILACION HIENE PENDIENTE EVALUACION DE NEUROLOGIA CLINICA SIGNOS Y SINTOMAS TRASTORNO DE SUEÑO (PESADILLAS) HETEROAGRESIVIDAD ALUCINACIONES VISUALES DIAGNOSTICO: TEP ETIOLOGIA: POSIBLE TEP ESTADO ACTUAL: ANSIEDAD RECURRENTE TRASTORNO DE SUEÑO PESADILLAS FALTA EN ATENCION Y CONDUCTA PRONOSTICO: NO DEFINIDO Null FDO. MEDICO ESPECIALISTA.-

Fecha: 26/10/2012 Servicio: GASTROENTEROLOGIA
FECHA DE INICIO: CONSULTA O ATENCION INICIAL EN EL SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA DE GASTROENTEROLOGIA EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2012 EVOLUCION DE LOS SINTOMAS CUATRO AÑOS SIGNOS Y SINTOMAS: DISPEPSIA DISTINCION ABDOMINAL DOLOR EN FORMA COLICO ANTECEDENTE DE DIARREA Y DEPOSICION CON SANGRE DOS DIAS ANTES DE INICIAL LA ATENCION EN CLINICA GASTRICA DURANTE LA ATENCION TODOS ESTOS SINTOMAS DESAPARECIERON EXAMEN FISICO NORMAL HEMOGRAMA Y COPROLOGICO NORMAL VIH NEGATIVO ENDOSCOPIA ALTA GASTRITIS ATROFICA HISTORIA PATOLOGIA GASTRITIS CRONICA H. PYLORI POSITIVO COLONOSCOPIA TOTAL NORMAL DIAGNOSTICO: GASTRITIS CRÓNICA ATROFICA ETIOLOGIA: ASINTOMÁTICO GASTROINTESTINAL PRONOSTICO: PRONOSTICO GASTROINTESTINAL EXCELENTE Null FDO DR. JUAN CARLOS ADRADA.-

Fecha: 26/10/2012 Servicio: CIRUGIA VASCULAR
FECHA DE INICIO: EL 6 DE AGOSTO DE 2008 ACCIDENTE DURANTE PATRULLAJE CON TODO EL ARMAMENTO SIGNOS Y SINTOMAS: PACIENTE PSIQUIATRICO DUPLEX VENOSO DE MIEMBROS INFERIORES NORMAL DIAGNOSTICO: LO INFORMADO POR ORTOPEdia TRAUMA DE DOLOR DUELO EN EL DERECHO ESTADO ACTUAL: PSIGOMATICO EDEMA DEL PIE DERECHO PRONOSTICO: EN EL DERECHO NO DUELO DE VENTOR MANUEL BONILLA.-

Fecha: 02/10/2012 Servicio: ORTOPEDIA
FECHA DE INICIO: PACIENTE CON SECUELAS DE TRAUMA DE TOBILLO DERECHO ACCIDENTE LABORAL EL DIA 6 DE AGOSTO DE 2008 SIGNOS Y SINTOMAS: TOBILLO DERECHO CON EDEMA DE PARTES BLANDAS DOLOR A LA MOVILIZACION DE TOBILLO DIAGNOSTICO: ESQUINCE CRONICO DE TOBILLO DERECHO SECUELAS DE ACCIDENTE LABORAL ETIOLOGIA LABORAL ACCIDENTE EN AGOSTO DE 2008 ESTADO ACTUAL: INCAPACITADO PARA TRABAJAR PRONOSTICO: NO RECUPERACION Null FDO DR. SORRY H. AGREDO LEON.-

Fecha: 03/10/2012 Servicio: OF TALMOLOGIA
FECHA DE INICIO: 09/03/2012 PACIENTE ASISTE A CONTROL OFTALMOLOGICO POR CONCEPTO MEDICO SIGNOS Y SINTOMAS: AGUDEZA VISUAL OD 20/800 (NO MEJORA) OD 20/400 (NO MEJORA) REALIZO PONER LENTES CONVEXAS VISUALES EN AO QUE INDICA DAÑO AXONAL DE AMBOS NERVIOS OPTICOS POR ALTERACION EN LA AMPLITUD DE LA ONDA DIAGNOSTICO: NEUROPATIA OPTICA EN AMBOS OJOS ETIOLOGIA: DESCONOCIDA ESTADO ACTUAL: PACIENTE CON DISMINUCION SEVERA DE LA VISION EN AMBOS OJOS SECUNDARIA A NEUROPATIA OPTICA BILATERAL PRONOSTICO: RESERVADO EN EL DAÑO NEUROLOGICO DE ORIGEN DESCONOCIDO Null FDO DR. MANUEL JULIAN OLIVERA VELAZANO.-

Fecha: 27/02/2013 Servicio: NEUROLOGIA
FECHA DE INICIO: AGOSTO DE 2008 POLITRAUMATISMO AL RODAR POR UN ABISMO CUANDO ADELANTABA LABOR DE PATRULLAJE PERDIDA DE CONOCIMIENTO POR TIEMPO INDEFINIDO SIGNOS Y SINTOMAS: ACTUALMENTE CON COMPORTAMIENTOS CON AGRESIVIDAD TENDENCIA AL AISLAMIENTO RM CEREBRAL NORMAL RIV COMPATIBLE CON NEUROPATIA AXONAL BILATERAL DEL NERVI OPTICO CON PERDIDA TOTAL DE AGUDEZA VISUAL DIAGNOSTICO: NEUROPATIA OPTICA RETRO BULBAR POSTRAUMATICA HIPOACUSIA POSTRAUMATICA SINDROME DE ESTRES POSTRAUMATICO ETIOLOGIA: POSTRAUMATICO ESTADO ACTUAL: PACIENTE CON TENDENCIA HIPOACUSIA BILATERAL PERDIDA DE PROMEDIO DERECHO AGUDEZA VISUAL BILATERAL PRONOSTICO: PROCESO IRREVERSIBLE DE MAL PRONOSTICO Null FDO DR. FELIPE CASAS.-

Fecha: 22/02/2013 Servicio: ALDIOMETRIA TONAL SERIADA
OD: 500 25 1000 20 2000 15 4000 20 8000 20 OI: 500 15 1000 15 2000 20 4000 20 8000 20 Null FDO MEDICO ESPECIALISTA.-

Fecha: 30/04/2013 Servicio: NEUROOFTALMOLOGIA
FECHA DE INICIO: TRAUMA CRANIOENCEFALICO 2008 AGOSTO ATENCION POR OFTALMOLOGIA 25/01/2013 SUBESPECIALIDAD NEUROOFTALMOLOGICA SIGNOS Y SINTOMAS: PERDIDA VISUAL BILATERAL MAS OD RNM NORMAL PEV LESION FIBRO AXIAL BILATERAL AV DE OD 20/200 OI 20/150 DIAGNOSTICO: TRASTORNO VISUAL AO NEURITIS RETRO BULBAR ETIOLOGIA: ACCIDENTE PATRULLANDO TRAUMA CRANIOENCEFALICO ESTADO ACTUAL: POCO RECUPERABLE PRONOSTICO: RESERVADO Null FDO DR. LUCIA CARIDAD VIAMONTE L.-

Fecha: 18/04/2012 Servicio: ALDIOMETRIA
OD: 250 25 500 20 1000 20 2000 30 4000 20 8000 15 OI: 250 15 500 15 1000 20 2000 30 4000 20 8000 35 Null FDO MEDICO ESPECIALISTA.-

NOTA: EL PACIENTE TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS.

A. SITUACION ACTUAL

A. ANAMNESIS

ESPOSA REFIERE PERMANECER EN MAL ESTADO

B. EXAMEN FISICO

PACIENTE QUIEN INGRESA EN COMPANIA DE SU ESPOSA BAJO EFECTOS DE SEDANTE HIPNOTICO CON AUDIFONO EN OIDO DERECHO NO COLABORADOR CON LA ENTREVISTA DESORIENTADO EN LAS ENTREVISTAS CON APOYO CON MULETAS

VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS SIGUIENTES AFECCIONES

... clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.
INVALIDEZ
NO APTO - PARA ACTIVIDAD MILITAR

[Handwritten signature]
11

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.
LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL NOVENTA PUNTO CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (90.49%)

D. Imputabilidad del Servicio
AFECCION-1 SE CONSIDERA ENFERMEDAD PROFESIONAL, LITERAL (B)(EP) LESION-2 OCURRIO EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO, LITERAL (B)(AT) DE ACUERDO A INFORMATIVO No. 17 2012. AFECCION-3 SE CONSIDERA ENFERMEDAD PROFESIONAL, LITERAL (B)(EP) LESION-4 OCURRIO EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO, LITERAL (B)(AT) AFECCION-5 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (A)(EC)

E. Fijación de los correspondientes índices.
DE ACUERDO AL ARTICULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1-) NUMERAL 3 -004, LITERAL (A) INDICE DIECIOCHO (18)- 2A) NUMERAL 1 -205, LITERAL (A) ORDINAL (2) INDICE CUATRO (4)- 3A) NUMERAL 6 -036, LITERAL (B) INDICE DOCE (12)- 4-) NUMERAL 6 -053 INDICE CINCO (5)- 5-) NO HAY LUGAR A FIJAR INDICES DE LESION.

VII. DECISIONES:

En presencia de los participantes se establece que la decisión ha sido tomada por unanimidad y corresponde a la veracidad de los hechos.

[Signature]
DR(A) SOFIA GAMBOA ARIZA
Oficial de Sanidad

[Signature]
DR(A) CAROLINA QUIROGA GONZALEZ
Oficial de Sanidad

[Signature]
DR(A) YURI ANDREA HERNANDEZ ULLOA
Oficial de Sanidad

VIII. RECURSOS:

Contra la presente Acta de Junta Médica Laboral procede el recurso de solicitar convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar del cual podrá hacerse uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Decreto 1796 de septiembre 14-2000. Ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional.

NOTA: ES DECIR, USTED TIENE DERECHO A SOLICITAR TRIBUNAL MÉDICO DURANTE LOS 4 MESES SIGUIENTES CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE SU NOTIFICACIÓN, SI NO SE ENCUENTRA DE ACUERDO CON LOS RESULTADOS EMITIDOS DE ESTA JUNTA MÉDICA. CUMPLIDO ESTE TIEMPO SE DARÁ TRÁMITE A LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO.

IX. NOTIFICACIÓN:

El acta de Junta Médica No.60985 de fecha JULIO 12 DE 2013 se notifica en forma personal al Señor SLP(R) IMBACHI BAOS ALVARO ARNULFO En Bogotá el día 31 JUL 2013

Notificado _____ CC. No. _____ De _____

Notificador: _____ REVISÓ _____

CS. VICTORIA ALZATE CARLOS ARMANDO

[Signature]
DR(A) YURY VALENTINA PINZÓN

PS. BEATRIZ VILLAMIL Y ALBUENA 30 07 13 15 55:43

"FE EN LA CAUSA"
2013 AÑO DEL ENTRENAMIENTO Y REENTRENAMIENTO DEL EJERCITO NACIONAL
Dirección de Sanidad Carrera 7 No. 52-48 PBX: 3470200 ext. 119-120-121-130-133-150-167

ADVERTENCIA

LA DIRECCIÓN DE SANIDAD CON EL FIN DE DEFENDER LOS INTERESES DEL PERSONAL DE LA FUERZA PONE EN SU CONOCIMIENTO:

1. Hay personas que quieren apoderarse de su dinero.
2. Le van a ofrecer préstamos con altos intereses que serán pagados cuando reciba el pago de su indemnización.
3. Por los préstamos que le ofrecen le van a tomar gran parte de su indemnización.
4. Le van a ofrecer dinero a cambio de su indemnización mientras esta se la cancelan.
5. Si ud le firma un poder a un abogado despues no tiene forma de reclamar, puesto que le otorgó los derechos a otra persona.
6. **NINGÚN INTERMEDIARIO**, puede lograr que su proceso se adelante en un solo día.
7. Cuando le ofrezcan adelantar su proceso o lograr mayores valores en su indemnización, **LE ESTÁN MINTIENDO**.
8. Evite trámites por terceras personas, usted personalmente puede tramitar su Junta Médica, solicitar Tribunal Médico si no esta de acuerdo con los resultados, este es el ejemplo del formato que debe diligenciar y enviar a la oficina de la Secretaría General del Ministerio de Defensa (Segundo Piso):

ASUNTO : Solicitud revisión Tribunal Médico
 Al : SECRETARIO(A) DEL MINISTERIO DE DEFENSA

Con toda atención me permito solicitar al señor Doctor Secretario del Ministerio de Defensa autorice a quien corresponda me sea revisada la junta médica No _____ de fecha _____ ya que no me encuentro de acuerdo con sus resultados, por los motivos que relaciono a continuación:

- 1.
- 2.
- 3.

Atentamente, Grado
 Dirección:

TEL: _____

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL



(JEDEH / DISAN)

Al contestar, cite este número

Radicado No. **20148470347911**: MDN-CGFM-CE- JEDEH-DISAN – ML- 1.10

Bogotá, D.C., 14-05-2014

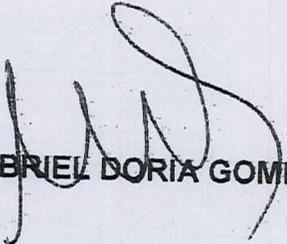
Señor SLP
ALVARO ARNULFO IMBACHI BAOS
CALLE 2 B No. 56-73B
LOMAS DE GRANADA
Popayán Cauca

Asunto: Beneficio del 25%

Con el fin de atender el derecho de petición radicado en esta dirección el 12 de mayo de 2014, suscrito por usted; anexo a la presente, copia del concepto médico emitido por los representantes de la junta médico laboral de Ejército, en atenta solicitud le sea concedido el beneficio del 25% que contempla el parágrafo 3° del artículo 30 del decreto 4433 de 2004.

Es necesario que a la menor brevedad haga llegar a esta dependencia su respectiva notificación en las 3 copias originales anexas en este oficio, y así dar lugar al trámite correspondiente a la Dirección de Personal y Grupo de Pensiones

Cordialmente,


Teniente Coronel LUIS GABRIEL DORJA GOMEZ
Jefe de Medicina Laboral

Elaboró: Dra. Yury Velazquez Pinzón.
Medico-Auditora.



FE EN LA CAUSA
"ESTAMOS EN EL CORAZÓN DE LOS COLOMBIANOS Y AHÍ NOS VAMOS A QUEDAR"
Entrada Principal Carrera 7 No.52 – 48 DISAN
Teléfono: 3470200 – Ext. XXX - XXX
Dirección página web. www.disanejercito.mil.co



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”

CONSEJERO PONENTE: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio del año dos catorce (2014).

Expediente No. : 19001-23-33-000-2014-00097-01

Actor: GLORIA AMPARO GÓMEZ GÓMEZ y OTRO

Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES

Acción de Tutela-Fallo de segunda instancia

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia del 28 de marzo de 2014, por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Cauca, declaró improcedente el amparo solicitado.

ANTECEDENTES

La solicitud de amparo y las pretensiones.

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, los señores Gloria Amparo Gómez Gómez y Álvaro Amulfo Imbachi Baos, quienes actúan en nombre propio, acudieron ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social, presuntamente vulnerados por la Nación - Ministerio de Defensa – Grupo de Prestaciones Sociales.

Como consecuencia del amparo de los derechos invocados solicitaron que se ordene a la entidad accionada: i) reconocer y pagar el 25% de bonificación adicional contemplado en el Decreto 4433 de 2004, sobre la pensión de invalidez que devenga Álvaro Arnulfo Imbachi Baos; y ii) reliquidar la referida pensión, desde el momento de su causación, incluyendo la prima de antigüedad del 6.5%.

Los hechos y las consideraciones de la parte tutelante.

La parte demandante fundamentó su solicitud en los siguientes hechos y consideraciones:

Indicó que el señor Álvaro Arnulfo Imbachi Baos prestó sus servicios como soldado profesional en el Ejército Nacional, y que en el año 2008 sufrió un accidente que le generó esguince de tobillo, pérdida de la capacidad auditiva y visual, además de graves padecimientos psiquiátricos y físicos.

Manifestó que debido a su delicado estado de salud, tuvo que retirarse del servicio, en aras de proteger su integridad física y psicológica.

Relató que a pesar de reunir todos los documentos necesarios y adelantar los trámites administrativos con el fin de definir la situación médico laboral del soldado profesional, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional dilató de manera injustificada el referido procedimiento, razón por la cual se acudió ante el Tribunal Administrativo del Cauca en ejercicio de la acción de tutela, autoridad judicial que ordenó la práctica del referido examen.

Afirmó que como consecuencia de las lesiones sufridas, al señor Imbachi Baos se le practicaron varios exámenes para definir su situación médico laboral, y que la Junta Médico Laboral determinó una pérdida de la capacidad laboral del 90.48%.

Manifestó que mediante Resolución No. 4737 de 6 de diciembre de 2013, del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, se reconoció una pensión por invalidez a favor de Álvaro Arnulfo Imbachi Baos, en una cuantía equivalente al 85% de las partidas computables para liquidar la prestación.

Aseveró que Gloria Amparo Gómez Gómez, como cónyuge del pensionado, tiene derecho al reconocimiento del 25% adicional de la pensión de invalidez de Álvaro Arnulfo Imbachi Baos, en atención a que éste último requiere del auxilio de otra persona para realizar las funciones elementales de su vida, y que sin embargo, dicho porcentaje no fue reconocido.

Relató que no existe otro mecanismo de defensa idóneo, toda vez que difícilmente pueden generar ingreso alguno diferente a la pensión de invalidez, que equivale al 85% de un salario mínimo, y que Gloria Amparo Gómez Gómez no tiene la posibilidad de

trabajar por encontrarse dedicada a la atención de su esposo, quien no puede valerse por sí mismo.

Aunado a lo anterior, resaltó que el núcleo familiar es víctima de la violencia, que viven en estado de pobreza extrema, que han tenido que acudir a préstamos para subsistir los últimos años, que deben vejar por su hijo de 6 años, y que no tienen los recursos para iniciar un proceso ordinario.

Trámite procesal e informe de la entidad accionada.

El Tribunal Administrativo del Cauca, mediante auto de 12 de marzo de 2014 (fl.21), admitió la demanda de tutela y ordenó notificar a la Directora Administrativa y a la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa.

La Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, mediante escrito visible en los folios 30 a 33, se opuso a las pretensiones contenidas en el escrito de tutela, por las razones que a continuación se resumen:

Luego de hacer un recuento de los hechos descritos por la parte demandante, expuso que la Junta Médico laboral o el Tribunal de revisión son los competentes para determinar si el señor Imbachi Baos requiere de una tercera persona que le ayude a realizar las funciones elementales de su vida.

Manifestó que la pensión de invalidez reconocida al ex soldado profesional se liquidó por un valor superior al salario mínimo, que si bien en el acto de reconocimiento se menciona una mesada equivalente a la suma de \$549.185, en la actualidad la mesada equivale a \$733.040.

Finalmente, afirmó que los accionantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para ventilar sus solicitudes, pues se pueden ejercer los mecanismos ordinarios de protección judicial para obtener el reconocimiento pensional pretendido vía tutela, los cuales no pueden ser reemplazados por esta acción constitucional, cuyo carácter es subsidiario y residual.

Fallo de Primera instancia

Mediante sentencia del 28 de marzo de 2014, el Tribunal Administrativo del Cauca, declaró improcedente el amparo solicitado, por las razones que a continuación se sintetizan (fl.37 a 44).

En la providencia impugnada se hicieron algunas consideraciones generales sobre la acción de tutela, resaltando su carácter subsidiario y excepcional, porque ante la existencia de medios ordinarios para ventilar los conflictos, sólo puede ser utilizada como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, siempre y cuando se cumpla con el presupuesto de la inmediatez.

Señaló que en el sub judice lo pretendido por la parte accionante, es que se ordene al ente accionado efectuar de manera inmediata la reliquidación de la pensión por invalidez de Álvaro Amulfo Imbachi Baos.

En ese orden de ideas, indicó que la presente acción se toma improcedente, ya que los demandantes cuentan con otros medios de defensa judicial, en este caso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para exigir la prestación pensional a la que creen tener derecho.

Aunado a lo anterior, resaltó que el señor Imbachi Baos recibió la suma de \$47.076.420 por concepto del reconocimiento retroactivo de la pensión por invalidez a partir del 30 de noviembre de 2008, y que en la actualidad está recibiendo la referida pensión.

Indicó que si bien el núcleo familiar de los demandantes hace parte del programa Red Unidos de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema, dicha condición por sí sola no es suficiente para hacer procedente la acción de tutela, ya que por el hecho de recibir la pensión de invalidez, sus condiciones mínimas de existencia no están comprometidas, haciendo improcedente la acción de tutela en esta oportunidad.

La impugnación

La parte accionante manifestó su desacuerdo respecto a la decisión de primera instancia en el memorial visible en los folios 60 a 62, por las razones que se resumen a continuación:

Indicó que los \$47.076.420 que recibieron como retroactivo de la pensión, fueron destinados a cancelar deudas y a construir un "rancho de madera" en un asentamiento de la ciudad.

Relató que no es posible para un grupo familiar integrado por 5 personas, de las cuales tres se encuentran estudiando, vivir dignamente con \$698.000, máxime cuando uno de los integrantes requiere cuidados especiales.

Afirmó que la Sección Segunda de esta Corporación y la Corte Constitucional, en casos similares al suyo, y en otros en los que el pensionado no se encontraba en una situación tan gravosa, han accedido a las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, manifestó que desistía de la pretensión dirigida a obtener la reliquidación de la pensión de invalidez desde el momento de su causación, incluyendo la prima de antigüedad.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

La Sala es competente para conocer la impugnación interpuesta contra el fallo de primera instancia en virtud de lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamenta la acción de tutela.

Generalidades de la acción de tutela

Según lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona cuenta con la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede sólo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: la subsidiariedad y la inmediatez; la primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso administrar la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

En este sentido, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que son elementos esenciales de esta acción constitucional su carácter subsidiario y excepcional, lo que implica que ésta sólo pueda ser ejercida frente a la violación de un derecho fundamental cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial o, en el evento en que aún existiendo otro medio de protección ordinario, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo.

En desarrollo de esta disposición constitucional, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia del amparo la existencia de otros recursos judiciales, salvo que éste se utilice como mecanismo transitorio, o que el medio ordinario no sea eficaz para proteger el derecho fundamental.

Sin embargo, la Corte ha señalado que la existencia de otros medios de defensa judicial, no es por sí misma razón suficiente para dar lugar a la declaratoria de improcedencia del amparo constitucional, ya que es necesario entrar a considerar (i) si

dicho mecanismo es eficaz para restablecer el derecho y (ii) la necesidad de proteger el mismo de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable¹.

Problemas jurídicos

Deberá la Sala determinar lo siguiente:

- i) Si es procedente el desistimiento sobre la pretensión relacionada con la reliquidación de la pensión de invalidez de Álvaro Amulfo Imbachi Baos, incluyendo el 6.5% correspondiente a la prima de antigüedad.
- ii) Si a través de este mecanismo residual de protección y en amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna, es procedente ordenar la inclusión del 25% de bonificación adicional contemplado en el Decreto 4433 de 2004, en la mesada pensional que por invalidez recibe Álvaro Amulfo Imbachi Baos

Con el fin de resolver los problemas jurídicos planteados, la Sala estudiará los siguientes aspectos: i) el desistimiento de la pretensión relacionada con la reliquidación pensional; ii) la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto; iii) la especial protección constitucional a las personas en situación de debilidad manifiesta; iv) la vulneración de los derechos fundamentales en el caso concreto teniendo en cuenta las consideraciones enunciadas en este párrafo.

Sobre el desistimiento

Respecto a la reliquidación de la pensión de invalidez incluyendo la prima de antigüedad, la parte demandante manifestó que desistía de dicha pretensión, al considerar que ese era asunto propio del proceso ordinario.

Sobre el desistimiento, el artículo 26 del decreto 21 del Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", establece:

"ARTICULO 26.-Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

¹ Sentencia T-467 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Quando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía". (Negrilla fuera del texto)

La figura del desistimiento en la acción de tutela, no obedece a un criterio formal, lo cual contradice el carácter de esta acción constitucional, sino al reconocimiento de la persona como sujeto de derecho, toda vez que el interesado es el único que puede decidir si hace uso de los mecanismos judiciales ante una eventual vulneración a sus derechos fundamentales, o si continua con la actuación judicial una vez iniciada.

Consecuente con lo anterior, y como quiera que el desistimiento presentado por la accionante sólo involucra la pretensión de reliquidación pensional incluyendo la prima de antigüedad, se aceptará el mismo y, en consecuencia, no se estudiará de fondo la vulneración de los derechos invocados por la no inclusión de dicha prima en el ingreso base de liquidación de la pensión de invalidez.

Sobre la procedibilidad de la acción de tutela para ordenar el reconocimiento y pago del 25% sobre la pensión de invalidez

A fin de precisar los problemas jurídicos en el caso de autos, en primer lugar se aclara que la parte accionante en ningún momento controvierte el acta de la Junta Médico Laboral que estableció un porcentaje del 90.49% de pérdida de la capacidad laboral, motivo por el cual con la presente acción el demandante no pretende que se revise la legalidad de dicho acto. Es más, a partir de lo decidido por la mencionada autoridad médica, el actor busca que se tenga en cuenta su condición de sujeto de especial protección.

De conformidad con los fundamentos expuestos en el escrito de tutela y la impugnación, estima la Sala que los accionantes están controvertiendo el acto mediante el cual se le reconoció la pensión de invalidez, esto es, la Resolución No. 4737 de 6 de diciembre de 2013, el no incluir en la misma el 25% de bonificación adicional contemplado en el Decreto 4433 de 2004.

Bajo la premisa anterior y teniendo en cuenta que los peticionarios cuentan con otros mecanismos de defensa judicial para impugnar la decisión administrativa arriba descrita, en este caso el medio de control previsto en el artículo 138 del C.P.A. C. A., la

Sala debe establecer si la acción de tutela es procedente para estudiar de fondo las pretensiones de la demanda en aras de evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior dado que la parte actora señaló que de no intervenir el juez de tutela se podría configurar una afectación grave del mínimo vital, pues de la pensión de invalidez de Álvaro Amulfo Imbachí Baos, quién es sujeto de especial protección, dependen su esposa, quien no puede trabajar por dedicarse a los cuidados del primero, y sus hijos.

Para la Sala la situación en que se encuentra el núcleo familiar de los accionantes, denota un perjuicio que se puede tornar irremediable para el derecho a la vida en condiciones dignas con el transcurrir del tiempo, pues la pérdida de la capacidad del ex soldado hace imposible la obtención de un nuevo trabajo, además que en el escrito de tutela se afirmó que éste era la única persona con la posibilidad de proporcionar el sustento a su hijo menor y su esposa, ya que aquella le resulta en extremo difícil procurar por la manutención de la familia en atención a que debe cuidar al pensionado, quien no puede valerse por sí mismo.

Estima la Sala que las anteriores afirmaciones deben ser tomadas como ciertas dando aplicación al principio de buena fe consagrado en el artículo 83 Superior.

Aunado a lo anterior, con el escrito de tutela se allegó la impresión de la consulta realizada el 8 de marzo de 2014 en la página de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema, que acredita que el hogar de la señora Gloria Amparo Gómez Gómez pertenece a la Red de Protección Social para la Pobreza Extrema JUNTOS, hoy UNIDOS (fl. 16).

Respecto a la inclusión en la Red UNIDOS, se resalta que de conformidad con la Resolución 375 de 2012 de la ANSPE, la vinculación a este programa, dirigido a acompañar a las familias que no tienen recursos para garantizar su congrua subsistencia, depende de que las mismas no tengan un puntaje en el SISBEN superior al establecido para la población en situación de extrema pobreza.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala estima que la falta de reconocimiento del 25% de bonificación adicional establecido en el Decreto 4433 de 2004 en la pensión reconocida a Álvaro Amulfo Imbachí Baos, puede llevar a agravar la situación del núcleo familiar de los accionantes y de seguir en forma indefinida, dar lugar a un daño irreparable, pues no poseen otros recursos económicos diferentes a la pensión para su subsistencia, lo que podría llegar a afectar su mínimo vital y el de su familia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el mecanismo de protección judicial ordinario no es idóneo en el caso concreto, la solicitud de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad arriba descritos, razón por la cual se estudiará de fondo, es decir, si se presentó una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados por los tutelantes.

Especial protección constitucional a las personas en situación de debilidad manifiesta

La Constitución de 1991 al adoptar la fórmula política de Estado Social de Derecho, reconoció a la dignidad humana, la solidaridad y el trabajo como fundamentos de la organización política. En relación con las personas que padecen una disminución física, psíquica o sensorial, recogió los contenidos de la normatividad internacional sobre la materia y estableció una especial protección para este grupo de personas.²

En ese orden de ideas, el artículo 13 superior consagra como derecho de aplicación inmediata la igualdad de oportunidades y el trato más favorable, mediante la adopción de medidas afirmativas³, a favor de las personas con debilidad manifiesta.

²Ver por ejemplo, Convenio 159 de la O.I.T., sobre la Readaptación profesional y el empleo de personas inválidas, ratificado mediante Ley 82 de 1988, que establece el deber del Estado de garantizar que las personas que padecen una deficiencia de carácter físico o mental que les reduce sustancialmente la posibilidad de obtener y conservar un empleo adecuado y de progresar en el mismo.

³ *“La acción afirmativa es un concepto acuñado por el sistema jurídico de los Estados Unidos durante la segunda mitad del siglo pasado con el propósito de promover medidas encaminadas a superar la discriminación y los prejuicios que, más de cien años después de la abolición de la esclavitud, existían aún en contra de la población negra, y comprende medidas de carácter legislativo, ejecutivo, e incluso decisiones judiciales. Poco tiempo después este concepto fue acogido en Europa, en donde tuvo gran desarrollo, especialmente frente a la situación de las mujeres, y su entonces incipiente incursión en varios espacios hasta poco antes reservados a los hombres, entre ellos el ámbito profesional y laboral y el de la participación política.*

La doctrina y la jurisprudencia de esos países han reconocido varios tipos de acción afirmativa, destacándose entre ellas las acciones de promoción o facilitación, y las llamadas acciones de discriminación positiva, que si bien en algunos casos se confunden con el concepto mismo de acción afirmativa, son en realidad una especie de esta última. Las acciones de discriminación positiva tienen lugar en un contexto de distribución y provisión de bienes públicos escasos, tales como puestos de trabajo, cargos públicos de alto nivel, cupos educativos o incluso, selección de contratistas del Estado. En todos los casos la implementación de una acción afirmativa conlleva costos o cargas, que deben ser razonables, y que frecuentemente se diseminan y son asumidos por la sociedad como conjunto. Sin embargo, debe resaltarse que en el caso de las acciones de discriminación positiva, la carga puede recaer de manera exclusiva sobre personas determinadas.”

Corte Constitucional, sentencia C-293 de 2010, M. P. Nilson Pinilla Pinilla

Asimismo, en el artículo 47 constitucional se consagra un derecho de carácter programático a favor de los discapacitados físicos, sensoriales y psíquicos, de lo cual se deduce la obligación estatal de adoptar una política de rehabilitación e integración social.

En el artículo 48 se consagra la seguridad social en su doble acepción de servicio público y derecho irrenunciable a favor de todas los habitantes del territorio nacional; en el artículo 54 se establece el derecho a la capacitación laboral, imponiendo una obligación al Estado de garantizar a las personas en condición de discapacidad el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud, y al empleador el deber de ofrecer formación y habilitación profesional y técnica; y en el artículo 68 se establece como obligación especial del Estado la educación de personas con limitaciones físicas o mentales.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha desarrollado una doctrina según la cual, dentro del marco de un Estado Social de Derecho se imponen las acciones afirmativas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural, físico o económico que los afectan y ponen en situaciones de debilidad manifiesta⁴.

El caso concreto

Deberá la Sala determinar si a través de este mecanismo residual y subsidiario se puede reclamar el reconocimiento y pago de 25% adicional de la pensión de invalidez de Álvaro Amulfo Imbachi Baos, para lo cual deben precisarse los siguientes hechos relevantes:

-El 30 de noviembre de 2008, el señor Álvaro Amulfo Imbachi Baos se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares –Ejército Nacional, en forma absoluta.

-Al ex soldado le fue practicada Junta Médico Laboral el 12 de julio de 2013, según el Acta que obra a folios 9 a 11 del expediente, en la cual lo clasificó como no apto para continuar en el servicio y le determinó una incapacidad tipo invalidez, por presentar una disminución de la capacidad laboral del 90.49%.

⁴ Sentencias T330/93M.P. Alejandro Martínez Caballero; C- 410/94 M.P. Carlos Gaviria Díaz; C371/00 M.P. Carlos Gaviria Díaz; C 410/01 y C 401/03. M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-403 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis; C 404/04 M.P. Jaime Araujo Rentería.

-En el escrito de tutela se afirmó que el 5 de noviembre de 2013, la parte actora solicitó al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa el reconocimiento de la bonificación especial mensual del 25% sobre la pensión de invalidez. Sobre esto último, la entidad accionada no se pronunció y mucho menos desvirtuó la afirmación, razón por la cual se presumirá como cierta, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

-Posteriormente se expidió la Resolución No. 4737 de 6 de diciembre de 2013, del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, por la cual se le reconoció y ordenó el pago de la pensión mensual de invalidez en cuantía equivalente al 85% de la suma de lo percibido por sueldo básico, sin embargo, en dicho acto administrativo no se hizo un pronunciamiento sobre de la bonificación especial mensual del 25% sobre la pensión de invalidez.

El reconocimiento pensional se efectuó de conformidad con el Acta de Junta Médico Laboral, en la que le fue diagnosticada al señor Imbachi Baos una "incapacidad tipo invalidez", con una disminución de la capacidad laboral del 90.49%.

Al respecto, el artículo 15 del Decreto 94 de 1989, define la incapacidad absoluta y permanente o invalidez, como:

"(...)

d) Incapacidad absoluta y permanente o invalidez. Es el estado proveniente de lesiones o afecciones patológicas, no susceptibles de recuperación por medio alguno, que incapacitan en forma total a la persona para ejercer toda clase de trabajo. Cuando el inválido no pueda moverse, conducirse o efectuar los actos esenciales de la existencia, sin la ayuda permanente de otra persona, se le denomina gran invalidez." (Subrayado es nuestro).

A su vez, el párrafo 3° del artículo 30 del Decreto 4433 de 2004 señala lo siguiente:

"PARÁGRAFO 3°. A partir de la vigencia del presente decreto, cuando el pensionado por invalidez requiera del auxilio de otra persona para realizar las funciones elementales de su vida, condición esta que será determinada por los organismos médico laborales militares y de policía del Ministerio de Defensa Nacional, el monto de la pensión se aumentará en un veinticinco por ciento (25%). Para efectos de la sustitución de esta pensión, se descontará este porcentaje adicional". (Se resalta).

Ahora bien, la Sección Segunda, Subsección A de esta Corporación, ha considerado en sede de tutela⁵ y de nulidad y restablecimiento del derecho⁶, que tratándose de una persona a quien se le ha determinado gran invalidez por parte de los organismos encargados de determinar la pérdida de la capacidad laboral, ésta se encuentra relevada de afirmar y demostrar que necesita del auxilio de otra persona para realizar las funciones elementales de su vida, pues como se vio, es de la naturaleza de la gran invalidez, al tenor de lo preceptuado en el Decreto 94 de 1989, que quien la padezca, no pueda por sí mismo llevar a cabo tales funciones.

A juicio de la Sala, no es posible en sede judicial determinar si la condición del esposo de la tutelante se encuentra descrita dentro de la gran invalidez referida en el Decreto 94 de 1989, ya que del análisis del acervo probatorio no se puede tener certeza de que éste tiene la necesidad de ayuda permanente de otra persona para realizar los actos esenciales de la vida.

En efecto, la copia del Acta de la Junta Médico Laboral el 12 de julio de 2013, aportada con el escrito de tutela no es legible en gran parte, y en la misma sólo se puede observar que al señor Imbachi Baos le fue diagnosticada una "incapacidad tipo invalidez", con una disminución de la capacidad laboral del 90.49%, pero no es posible advertir cuáles fueron los padecimientos diagnosticados al ex soldado y mucho menos si los mismos son inhabilitantes para valerse por sí mismo.

Como corolario de lo anterior, no hay elementos para concluir en sede judicial que la situación médico laboral del señor Álvaro Arnulfo Imbachi Baos lo hace acreedor de la bonificación adicional del 25% establecida en el Decreto 4433 de 2004, máxime cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Decreto 094 de 1989, en concordancia con lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, es a la Junta Médico Laboral a quien le está atribuida la competencia para clasificar las lesiones y valorar la disminución de capacidad laboral, lo que implica atenerse a lo dictaminado por ella.

Sin embargo, dicha situación no es óbice para que el juez de tutela tome medidas de protección, más aún cuando el artículo 13 de la Constitución Política, se reitera, obliga a las autoridades públicas a buscar las condiciones necesarias para que el derecho a la igualdad sea efectivo, protegiendo

⁵ Sentencia de 30 de septiembre de 2011, RADICACIÓN N°: 70001-23-31-000-2010-00172 01(AC), Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON.

⁶ Sentencia de 26 de agosto de 2010, Radicación número: 25000-23-25-000-2005-01671-01(2093-07), Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON.

especialmente a aquellas personas que por su condición física o mental, como el señor Imbachi Baos, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta. Por lo anterior, se debe practicar una nueva valoración médico laboral, en la que de manera detallada e integral, teniendo como sustento la historia clínica del señor Álvaro Arnulfo Imbachi Baos y los exámenes médicos que sean necesarios, se establezca con precisión, si éste necesita ayuda permanente de otra persona para realizar los actos esenciales de la vida.

En el evento que la Junta Médico Laboral que se debe convocar en cumplimiento de esta providencia, concluya que la situación del ex soldado se enmarca en la gran invalidez, el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional debe acceder al reconocimiento y pago del 25% correspondiente a la bonificación adicional a la pensión de invalidez reconocida al señor Álvaro Arnulfo Imbachi Baos.

DECISIÓN

Por las anteriores consideraciones, se revocará la providencia impugnada, para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital y a la igualdad, y en consecuencia, se ordenará al Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección de Sanidad del Ejército, adelantar las gestiones para que se practique una Junta Médico Laboral, en la que de manera detallada e integral, teniendo como sustento la historia clínica del señor Álvaro Arnulfo Imbachi Baos y los exámenes médicos que sean necesarios, se establezca con precisión, si éste necesita ayuda permanente de otra persona para realizar los actos esenciales de la vida.

También se ordenará al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, que en el caso de que se establezca que el señor Álvaro Arnulfo Imbachi Baos necesita ayuda permanente de otra persona para realizar los actos esenciales de la vida, reconocer y ordenar pagar a éste, el aumento del 25% de bonificación adicional a la pensión de invalidez, consagrado en el Decreto 4433 de 2004, desde el 30 de noviembre de 2008, fecha de reconocimiento de la prestación pensional.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: SE REVOCA la sentencia de 28 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante la cual se declaró improcedente el amparo solicitado Gloria Amparo Gómez Gómez y Álvaro Amulfo Imbachi Baos contra la Nación- Ministerio de Defensa- Grupo de Prestaciones Sociales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar,

Segundo: SE TUTELAN los derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital y a la igualdad.

Tercero: En amparo de los referidos derechos, **SE ORDENA** al Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección de Sanidad del Ejército, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este fallo, adelantar las gestiones para que se practique una Junta Médico Laboral, en la que de manera detallada e integral, teniendo como sustento la historia clínica del señor Álvaro Amulfo Imbachi Baos y los exámenes médicos que sean necesarios, se establezca con precisión, si éste necesita ayuda permanente de otra persona para realizar los actos esenciales de la vida.

Cuarto: En caso de determinarse que el señor Álvaro Amulfo Imbachi Baos necesita ayuda permanente de otra persona para realizar los actos esenciales de la vida, el Ministerio de Defensa Nacional-Grupo de Prestaciones Sociales, debe reconocer y ordenar pagar al señor Álvaro Amulfo Imbachi Baos, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la decisión de la Junta Médico Laboral, el aumento del 25% de bonificación adicional a la pensión de invalidez, consagrado en el Decreto 4433 de 2004, desde el 30 de noviembre de 2008, fecha de reconocimiento de la prestación.

Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Dentro de los diez (10) días siguientes
expediente

Envíese copia de esta sentencia al Tribunal de origen.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

GERARDO ARENAS MONSALVE

GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN (E)

BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD DE EJÉRCITO

ACTA ADICIONAL No. 0015 del 13 de Mayo de 2014 a la JML 60985

Las autoridades Médico Laborales de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en uso de las facultades legales conferidas por el Decreto 1796 de 2000

CONSIDERANDO

Que al soldado profesional @ **IMBACHI BAOS ALVARO ARNULFO** C.C No. 18.157.628 de Valle de Guamez le fue practicada Junta Médico Laboral N° 60985 de fecha 12 de Julio de 2013 que le determino un noventa punto cuarenta 90.49 % de Disminución de la Capacidad Laboral, que plasmó: **"EN EL NUMERAL VI DECISIONES LITERAL B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio es INVALIDEZ 2) EN EL NUMERAL VI LITERAL C. Evaluación de la disminución de la Laboral. LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL NOVENTA PUNTO CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (90.49%)."**

Que mediante escrito radicado por el señor Soldado Profesional en la Dirección de Sanidad el 12 de Mayo de 2014 éste solicita que en vista que las secuelas evaluadas y calificadas en dicha acta cumplen con el existente de discapacidad se otorgue el beneficio del 25% adicional.

DECISION

Que de acuerdo a la mencionada solicitud y la valoración médica actual, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 30 del decreto 4433 de 2004, **conceptuamos** que el señor soldado profesional @ **IMBACHI BAOS ALVARO ARNULFO** presenta patología mental crónica, que a la fecha hace requerir del auxilio de otra persona para realizar las funciones elementales de vida cotidiana.

La presente decisión adiciona la Junta Médica Laboral N°60985 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acto que queda vigente en todos sus demás aspectos.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DR. (A) **BUITRAGO MOZO ANDREA DEL PILAR**
Oficial de Sanidad

DR. (A) **ANDREA HERNANDEZ ULLOA**
Oficial de Sanidad

DR. **FABIAN AUGUSTO MONTOYA MOLINA**
Oficial de Sanidad

NOTIFICADO _____

CEDULA _____ FECHA _____



"FE EN LA CAUSA"
Cra. 7 No. 52-48 PBX. 347 02 00 ext. 116 Tele fax: 248 58 66 Microondas 3027-2061
Página Web: www.disanejercito.mil.co





FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD



ORDEN DE SERVICIO

REMISION IMAGENOLOGIA
 INTERCONSULTA PARACLINICOS
 SUMINISTRO

PROVEEDOR DEL SERVICIO:

NOMBRE:	Calleo Arnulfo Imbuchi B		
GRADO:	SLD	CODIGO:	FECHA: Feb. 17-21
UNIDAD:	Dini	PARENTESCO:	EDAD: 87
NOMBRE DEL TITULAR:	C.C. 18157628		

DESCRIPCIÓN: SD) - Logopedia mat. - Audiometría.

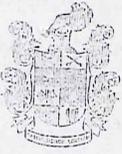
DX: Hipacusia - 49193(2)

FIRMA Y SELLO Edilson Machabajoy L. MEDICO Y CIRUJANO T.P. 19 - 1095 UNICAUCA MEDICO TRATANTE	FIRMA Y SELLO DIRECTOR DISPENSARIO	FIRMA Y SELLO EJECUTIVO Y 2do CDTE. GRUPO CABAL
---	---	--

los costos y los términos de la atención o suministros se especifican en el contrato de prestación de servicios con el proveedor correspondiente

VALIDO POR 60 DÍAS. EL PORTADOR DEBE ACREDITAR IDENTIDAD CON EL RESPECTIVO DOCUMENTO Y/O CARNE DE SERVICIOS MÉDICOS

MAY 2011



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD



ORDEN DE SERVICIO

REMISION <input checked="" type="checkbox"/>	IMAGENOLOGIA <input type="checkbox"/>
INTERCONSULTA <input type="checkbox"/>	PARACLINICOS <input type="checkbox"/>
SUMINISTRO <input type="checkbox"/>	

PROVEEDOR DEL SERVICIO:	NOMBRE: <i>Ciun, Amoldo Imbach</i>	FECHA: <i>FEB 17 - 20</i>
	GRADO: <i>SCA</i>	CODIGO:
	UNIDAD: <i>P.m.</i>	PARENTESCO
	NOMBRE DEL TITULAR: <i>CC 7 18 15 3628</i>	EDAD: <i>37a.</i>

DESCRIPCIÓN: *R/ Violacion Optometrica*

DX: *Disminucion Visual. + L543*

FIRMA Y SELLO Edilson Machabajay MEDICO Y CIRUJANO T.P. 19 - 1095 UNICAUCA MÉDICO TRATANTE	FIRMA Y SELLO DIRECTOR DISPENSARIO	FIRMA Y SELLO EJECUTIVO Y 2do CDTE. GRUPO CABAL
--	---	--

los costos y los términos de la atención o suministros se especifican en el contrato de prestación de servicios con el proveedor correspondiente
VALIDO POR 60 DÍAS. EL PORTADOR DEBE ACREDITAR IDENTIDAD CON EL RESPECTIVO DOCUMENTO Y/O CARNE DE SERVICIOS MÉDICOS



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD
UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN MILITAR



HOJA DE EVOLUCIÓN

Fecha: 03/12/19 No. de Historia: 18157628
 Nombre: Alvaro Arnulfo Imbrachi Barros
 Unidad: SLP/Pensionado Grado: SLP D.I. 18157628
 Edad: 36 años Sexo: M Dirección: B/Lomas Grande Teléfono: 3113204750
 NP: 23/04/1983

FECHA	HORA	OBSERVACIONES
03/12/19	3:55	Familiar acude para transcripción de medicamentos ordenado por receta
		① Clozapina tb 100mg 1/2 c/12h ② Mirtazapina tb 30mg 1 c/ día
Feb. 27/21	16:30hr	MC: - Tiene problema con la vista - EA: Paciente con antecedentes de Hipocoria Bilateral
3 años		Se le ordenó gafas pero no las controló buen modo tiempo
NP		Actualmente refiere que presenta disminución visual
Oct 23-83		Ordenó gafas pero no las controló
3113204750		No otra vista
SLP - Armas		Antecedente de Trauma Explosivo hace 12 años
		Antecedente de parto en 7to. trimestre
		Ant. de 5kg feto: Mc 27 110/70 40.00
		No se hace PV - Hipocoria
		Excm. frías vomit
		Dx: - Hipocoria H917
		- Distonias Visuales H547
		- Oculares - 6669 =>

NIT: 900536939-6

HISTORIA CLINICA

HC: 18157628

FECHA Y HORA: 18 DE FEB 21, 10AM

EDAD: 36 SEXO: M

NOMBRE: ALVARO ARNULFO

ESTADO CIVIL: CASADO

APELLIDO: IMBACHI BAOS

OCUPACION: PENSIONADO

FECHA NACIMIENTO: 23 OCT 1983

CONSULTA EXTERNA

PSIQUIATRIA

Hospitalizaciones anteriores: NO

ACUDIENTE:

ENTIDAD: SANIDAD MILITAR

PROCEDENCIA: POPAYAN

AFILIACION: CONTRIBUTIVO

DIRECCION: CALLE 1ª NUM 56-42

TEL: 3113204750

MOTIVO DE CONSULTA: SE REALIZA ATENCION DEL PACIENTE Y FAMILIAR, PREVIAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD, LAVADO DE MANOS, USO DE GUANTES CARETA Y MASCARILLA N95, CONTROL MEDICO. SIGNOS VITALES FC:72 FR:19 TA:120/80 Tª36.3, CONSULTA DE CONTROL.

ENFERMEDAD ACTUAL:

NIEGA QUE EN LOS ULTIMOS 15 DIAS HAYA PRESENTADO SINTOMAS COMO FIEBRE, TOS, SENSACION DE CUERPO EXTRAÑO EN NARIZ, ODINODISFAGIA, DIFICULTAD RESPIRATORIA, CEFALEA, NIEGA CONTACTO CON PACIENTES SOSPECHOSOS O POSITIVOS PARA COVID 19, MANEJO CON TEPT CLOZAPINA Y MIRTAZAPINA EN LA NOCHE, DEBE CONTINUAR MANEJO PERMANENTE, INCAPACIDAD ABSOLUTA DEBE SER REVALORADO CONCEPTO ANUAL.

ANTECEDENTES FAMILIARES: NR

PERSONALES:

EXAMEN FISICO: TA: 120/60MMHG Tª36.2 P: 43 KG 89 FC: 78 X MIN FR: 22

EXAMEN MENTAL

PACIENTE ALERTA
ORIENTADO
ATENCION NORMAL
REFIERE IRRITABILIDAD
CONSERVA EL PATRON DEL SUEÑO Y LA FUNCIONALIDAD CON LA MEDICACION



Clínica de Salud Mental
Nueva Esperanza

NIT: 900536939-6

HISTORIA CLINICA

HC: 18157628

FECHA Y HORA: 18 DE FEB 21, 8-30AM

NOMBRE: ALVARO ARNULFO

CAMA: 00

APELLIDO: IMBACHI BAOS

DIAGNOSTICO

PSICOSISESQUIZOFRENICA

CIE: F200

TRASTORNO POR ESTRÉS PORSTRAMATICO

CIE: F431

TRASTORNO ANSIOSO DEPRESIVO

CIE: F412

CIE:

CIE:

CIE:

CIE:

PLAN DE TRATAMIENTO

PLAN:

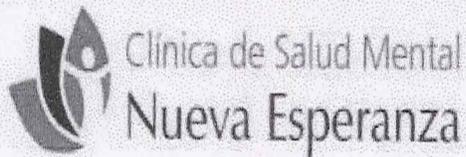
1. CLOZAPINA TABLETA POR 100 MG, TOMAR MEDIA TABELTA EN LA NOCHE, TOTAL 45
2. MIRTAZAPINA TABLETA POR 30MG, TOMAR 1TABLETA EN LA NOCHE, TOTAL 90
3. CONTROL POR PSIQUIATRIA EN TRES MESES

NOTA: DEBE CONTINUAR TOMANDO LA MEDICACION DE FORMA PERMANENTE

TULIO MARINO PAZ M.
MED. ESP. PSIQUIATRIA
RM. 6982-86 / C.C. 14997226

FIRMA Y SELLO

DR.TULIO PAZ ESP. PSIQUIATRÍA RM 6982-86



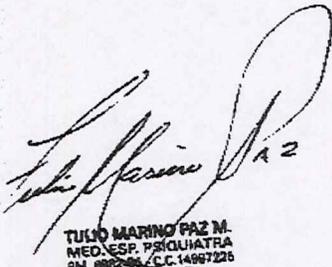
18157628	SANIDAD MILITAR	
No. HISTORIA	Aseguradora	
IMBACHI	BAOS	ALVARO ARNULFO
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres
CONTROL MEDICO		
Servicio	Sala o cuarto	Cama

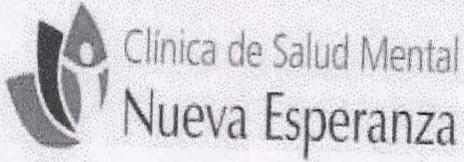
NIT: 900536939-6 KM. 3 VIA LAS GUACAS VDA. LOS LLANOS
CODIGO HABILITACIÓN: 190010858801
Vereda los llanos kilómetro 3 vía las guacas contacto: 3205652781
correo electrónico: n.esperanza.ips@gmail.com

FORMULA MEDICA

FECHA: 18 DE FEBRERO 2021

DIAGNOSTICO: F200, F431, F412

PRESCRIPCION :	CANTIDAD
1. CLOZAPINA TABLETA POR 100 MG, TOMAR MEDIA TABELTA EN LA NOCHE, TOTAL 45	45
2. MIRTAZAPINA TABLETA POR 30MG, TOMAR 1TABLETA EN LA NOCHE, TOTAL 90	90
 TULIO MARINO PAZ M. MED. ESP. PSIQUIATRA RM. 6982-86, C.C. 14967226	TRATAMIENTO PARA DOS MESES
DR. TULIO PAZ ESP. PSIQUIATRÍA RM 6982-86	



18157628	SANIDAD MILITAR	
No. HISTORIA	Aseguradora	
IMBACHI	BAOS	ALVARO ARNULFO
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres
CONTROL MEDICO		
Servicio	Sala o cuarto	Cama

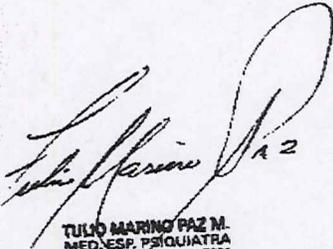
NIT: 900536939-6 KM. 3 VIA LAS GUACAS VDA. LOS LLANOS
CODIGO HABILITACIÓN: 190010858801
Vereda los llanos kilómetro 3 vía las guacas contacto: 3205652781
correo electrónico: n.esperanza.ips@gmail.com

FORMULA MEDICA

FECHA: 18 DE FEBRERO 2021

DIAGNOSTICO: F200, F431, F412

PRESCRIPCION :

	CANTIDAD
CONTROL POR PSIQUIATRIA EN TRES MESES	UNO
 TULIO MARINO PAZ M. MED. ESP. PSIQUIATRA RM. 6982-86 / C.C. 14987226	
DR. TULIO PAZ ESP. PSIQUIATRÍA RM 6982-86	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1061725331

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 4 2314135

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código F Z F

País - Departamento - Municipio - corregimiento e/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE POPAYAN COLOMBIA CAUCA POPAYAN*****

Datos del inscrito

Primer Apellido IMBACHI***** Segundo Apellido GOMEZ*****

Nombre(s) JHOAN SEBASTIAN*****

Fecha de nacimiento Año 2007 Mes DIC Día 13 Sexo (en letras) MASCULINO***** Grupo sanguíneo ***** Factor RH *****

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o inspección)
COLOMBIA CAUCA POPAYAN*****

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO***** Número certificado de nacido vivo A 2256689*****

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos GOMEZ GOMEZ GLORIA AMPARO*****

Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0031712632***** Nacionalidad COLOMBIA*****

Datos del padre

Apellidos y nombres completos IMBACHI BAOS ALVARO ARNULFO*****

Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0018157628***** Nacionalidad COLOMBIA*****

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos IMBACHI BAOS ALVARO ARNULFO*****

Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0018157628***** Firma ALVARO Arnulfo

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos *****

Documento de identificación (Clase y número) ***** Firma *****

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos *****

Documento de identificación (Clase y número) ***** Firma *****

Fecha de inscripción Año 2008 Mes FEB Día 07
Nombre y firma del funcionario que autoriza MARIA ELVIRA PRADO PAREDES*****

Reconocimiento paterno
Firma ALVARO ARNULFO IMBACHI BAOS
Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento MARIA ELVIRA PRADO PAREDES
Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

56355611



NUIP 1.061.808.249

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial **56355611**

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código F Z F

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE POPAYAN - COLOMBIA - CAUCA - POPAYAN

Datos del inscrito

Primer Apellido: IMBACHI Segundo Apellido: GOMEZ
Nombre(s): MIGUEL ANGEL

Fecha de nacimiento: Año 2016 Mes MAR Día 07 Sexo (en letras): MASCULINO Grupo sanguíneo: O Factor RH: POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): COLOMBIA CAUCA POPAYAN

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO Número certificado de nacido vivo: 13236936-2

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: GOMEZ GOMEZ GLORIA AMPARO

Documento de Identificación (Clase y número): CC 31.712.632 Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: IMBACHI BAOS ALVARO ARNULFO

Documento de Identificación (Clase y número): CC 18.157.628 Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: IMBACHI BAOS ALVARO ARNULFO

Documento de Identificación (Clase y número): CC 18.157.628 Firma: *Alvaro Arnulfo Imbach

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: _____

Documento de Identificación (Clase y número): _____ Firma: _____

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: _____

Documento de Identificación (Clase y número): _____ Firma: _____

Fecha de Inscripción: Año 2016 Mes MAR Día 30

Nombre y firma del funcionario que autoriza: VIRGINIA BALCAZAR ORTIZ - REGISTRADORA

Reconocimiento paterno: _____

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: _____

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

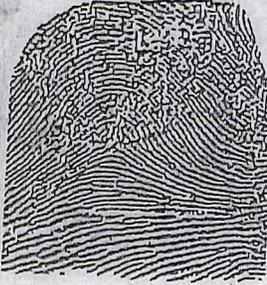


REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
18157628
 NUMERO

IMBACHI BAOS
 APELLIDOS

ALVARO ARNULFO
 NOMBRES

ALVARO Imbachp.
 FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-OCT-1983**

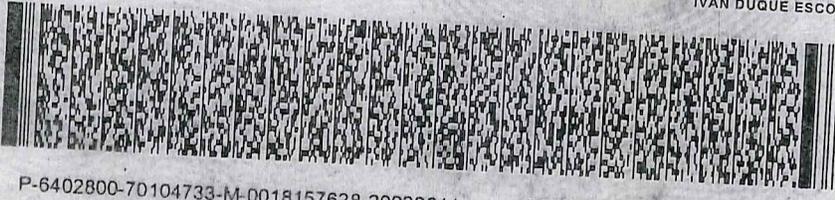
SAN SEBASTIAN
 (CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

06-FEB-2002 VALLE DEL GUAMUEZ
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Ivan Duque Escobar
 REGISTRADOR NACIONAL
 IVAN DUQUE ESCOBAR



P-6402800-70104733-M-0018157628-20020611 0070202162A 02 117822235

Re: PODER ALVARO IMBACHI

leon neal <leoneal601@gmail.com>

Lun 8/03/2021 3:48 PM

Para: STERLING AND LAWYERS ABOGADOS <CORPORACIONJIC@hotmail.com>

Yo **ALVARO ARNULFO IMBACHI BAOS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.157.628 de Valle de Guamuez-Putumayo, confiero poder en los términos del documento.

Libre de virus. www.avg.com

On Mon, Mar 8, 2021 at 3:47 PM STERLING AND LAWYERS ABOGADOS

<CORPORACIONJIC@hotmail.com> wrote:

Popayán Cauca, 08 de marzo de 2021.

Sres.:

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS PUTUMAYO

E. S. D.

Ref. PODER.

DEMANDANTE: OMAIRA NERY DIAZ MAYA.**DEMANDADO: ALVARO ARNULFO IMBACHI BAOS.****PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.**

Respetado (a) magistrado (a),

ALVARO ARNULFO IMBACHI BAOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.157.628 de Valle de Guamuez-Putumayo , actuando a nombre propio, manifiesto a este Despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO**, profesional del derecho, persona mayor y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.757.083 de Popayán y tarjeta profesional No. 284.056 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, ante usted, actúe en mi nombre y representación, gestione y asuma mi defensa dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, donde actúan como demandante la señora OMAIRA NERY DIAZ MAYA.

El doctor **CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO**, queda facultado especialmente para conciliar en los términos de la normatividad sobre conciliación, también para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, notificarse, incoar e interponer recursos, y en general ejercer todos los actos inherentes a la defensa de mis intereses legítimos.

Sírvanse, señor procurador, reconocerle personería al Abogado **Cristian Sterling Quijano Lasso**, en los términos y para los fines señalados.

Atentamente,

ALVARO ARNULFO IMBACHI BAOS

C.C.10.290.522 de Popayán (Cauca)

Acepto,

CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO

C.C. No. 1.061.757.083 de Popayán

T.P. No. 284.056 del C.S.J

Atentamente,

STERLING & LAWYERS CONSULTING INTERNATIONAL - ABOGADOS
GRUPO COLOMBIA



Vigilado:



Libre de virus. www.avg.com

 <p>STERLING & LAWYERS - Consulting International - A B O G A D O S</p>	<p>STERLING & LAWYERS Consulting International</p>	<p>Proceso: AMPARO DE POBREZA Versión: 01 Página 1 de 3</p>
<p>CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901286321-5</p>		

Señor(a)

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASIS
PUTUMAYO**

E. S. D.

REF: Solicitud Amparo de pobreza.
Proceso: Investigación de la Paternidad
Demandante: Omaira Nery Díaz Maya
Demandado: Álvaro Arnulfo Imbachí Baos
Rad: 2019-00436

CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.757.083 de Popayán, domiciliado en Popayán - Cauca, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 284.056 del C. S. de la J., según poder que se adjunta, por medio de este escrito, presento ante usted solicitud de amparo de pobreza a favor de la persona que represento, el señor actuando en nombre y representación del señor **ALVARO ARNULFO IMBACHI BAOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18157628 de Popayán. Es indispensable para la concesión de dicho amparo tener en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. El Señor **ÁLVARO ARNULFO IMBACHI BAOS**, actualmente cuenta con 36 años de edad, reside en Popayán, su estado civil es casado, convive con su esposa. Laboró en el Ejército Nacional de Colombia, durante su trabajo como soldado profesional, sufrió grandes afectaciones físicas y psicológicas, tales como desorientación, pérdida de la capacidad auditiva y visual como sensorial y siquiátrica, que actualmente lo tiene en un estado de indefensión e invalidez permanente.
2. Conforme a lo anterior, mediante acta de junta médica de calificación laboral No. 32981, el señor **ÁLVARO ARNULFO IMBACHI BAOS** fue calificado con pérdida de capacidad laboral del 90.48%.
3. La señora **GLORIA AMPARO GÓMEZ GÓMEZ** se ha encargado del cuidado del señor **ÁLVARO ARNULFO IMBACHI BAOS**, ha sido reconocida como agente oficiosa por el Tribunal Contencioso Administrativo de Popayán y el Consejo de Estado, en las diferentes actuaciones procesales que ha adelantado con el fin de salvaguardar los intereses de su esposo.
4. Al Señor **ÁLVARO ARNULFO IMBACHI BAOS**, le diagnosticaron estrés postraumático y de trastorno psicótico transitorio, lo cual le genera dificultades para relacionarse con el entorno y tomar decisiones conscientes por su propia cuenta, su estado de salud se ha venido deteriorando significativamente, tal como se puede evidenciar en el examen psiquiátrico, en el que diagnostican: respecto de la memoria; **HIPOMNESIA GLOBAL CON REVIVISCENCIAS**, de la capacidad de atención; **DISPROSEXIA HIPERVIGILANTE**, de la esfera cognoscitiva; **ALUCINACIONES AUDITIVAS OCASIONALES Y PENSAMIENTO IRREAL CONTENIDO DE IDEAS DELIRANTES DE PERSECUCION**, y de la esfera conativa; **HIPOBULICO IMPULSIONES**

 <p>STERLING & LAWYERS - Consulting International - A B O G A D O S</p>	<p>STERLING & LAWYERS Consulting International</p>	<p>Proceso: AMPARO DE POBREZA Versión: 01</p>
	<p>CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901286321-5</p>	<p>Página 2 de 3</p>

DE AGRESIVIDAD, adicionalmente, anotan que se sospecha que el señor está descompensándose de esta patología base, motivo por el que recomiendan no producirle estrés, tal como lo indica el certificado médico y el plan de tratamiento expedidos por el médico psiquiatra Dr. Cardoso Becerra Y. La condición del señor **ALVARO ARNULFO IMBACHI BAOS**, descrita en el diagnostico como "HIPOBULICO IMPULSIONES DE AGRESIVIDAD", dicho trastorno le representa un impedimento para realizar actividades económicas y/o laborales de manera que la pensión mínima que recibe por concepto de este dictamen de invalidez es la que le permite, junto con su familia, sufragar los gastos necesarios.

5. El señor **ALVARO ARNULFO IMBACHI** tras haber trabajado en el Ejército Nacional se vio afectado en gran manera su estado emocional, mental y social, hasta el punto que presenta dificultades para laborar por su estado de salud, lo que le impide desarrollar actividades para su propio sostenimiento.
6. Por lo anterior y en consideración al deterioro progresivo en la salud mental y física del Señor **ALVARO ARNULFO IMBACHI BAOS**, se le imposibilita de manera absoluta ejercer cualquier tipo de labor dependiendo económicamente solo de su pensión de invalidez.
7. Dicha pensión corresponde solamente a un salario mínimo legal mensual vigente, que es utilizado en su totalidad en la subsistencia del demandado y su familia, además de los gastos adicionales que demanda su patología especial que tiene por causa de sus constantes citas médicas en distintas ciudades donde tiene que desplazarse dado que no es atendido únicamente en la ciudad de su residencia.

FUNDAMENTOS

Respecto al amparo de pobreza, el artículo 151 del Código General del Proceso, preceptúa:

"Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso." A su vez, el artículo 152 del citado código establece en su inciso segundo: "El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente," Por su parte, la Jurisprudencia, en torno al Amparo de Pobreza ha manifestado: "Ciertamente, del texto de las normas transcritas, no deduce la Sala que a la solicitud de amparo de pobreza deba acompañarse prueba documental o de otra índole, tendiente a demostrar la carencia de medios económicos para atender los gastos del proceso, sino que basta que tal circunstancia se afirme bajo juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de la solicitud de amparo de pobreza.

De otra parte, según el artículo 167 de la misma codificación, a solicitud de parte, EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO puede declararse terminado el amparo de pobreza si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. En igual sentido y bajo iguales consideraciones, esta Sección accedió al amparo de pobreza, pues no era viable exigir

 <p>STERLING & LAWYERS - Consulting International - A B O G A D O S</p>	<p>STERLING & LAWYERS Consulting International</p>	<p>Proceso: AMPARO DE POBREZA Versión: 01 Página 3 de 3</p>
<p>CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901286321-5</p>		

requisitos adicionales a lo previsto en las citadas normas". (Consejo de Estado. Auto de 27 de abril de 2006, Consejero Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Cepeda, Expediente núm. 2004-90065, Actor: Publio Armando Orjuela Santamaría)

PETICIÓN

Se decrete el AMPARO DE POBREZA del señor **ALVARO ARNULFO IMBACHI BAOS** para la práctica de la prueba antroporheredobiológica ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

NOTIFICACIONES

Al apoderado del demandado: Dirección: Cra. 6º No. 14N – 39 Edificio Sterling Lawyers - Barrio Prados del Norte - Frente Facultad de Medicina, Unicauca.
Teléfono: 8 228417 – 320 695 6543 – 310 519 1771
Correo: **corporacionjic@hotmail.com**
Popayán, Cauca.

Del señor(a) Juez, atentamente,


CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO
C.C. Nro. 1.061.757.083 de Popayán
TP. 284.056 del C.S.J.



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 121637

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1061757083.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	284056	10/01/2017	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **9** días del mes de **marzo** de **2021**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

República de Colombia
Rama Judicial



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 153049

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1061757083** y la tarjeta de abogado (a) No. **284056**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS NUEVE (9) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL